

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017

Referencia: seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-302 de 2017.

Asunto: Requerimiento a entidades para presentar informes actualizados según lo ordenado en el Auto 505 de 2025.

Tema: derecho a la movilidad y a la libre locomoción de las comunidades Wayuu que habitan las zonas rurales dispersas de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia, La Guajira.

Magistrado sustanciador:
Carlos Camargo Assis

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, el magistrado sustanciador profiere el presente auto.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Sentencia T-302 de 2017, esta Corporación declaró un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia (La Guajira). Lo anterior, al constatar que la crisis humanitaria que afectaba a la niñez del pueblo Wayuu, expresada en altas cifras de muertes por desnutrición y causas asociadas, obedecía a fallas estructurales del Estado y a la falta de coordinación entre las entidades nacionales y territoriales que se traducían en la vulneración masiva, generalizada, desproporcionada e injustificada de los derechos fundamentales de las niñas y los niños indígenas.

2. Para superar esa vulneración, la Corte fijó ocho objetivos constitucionales mínimos (OCM) como parámetros de obligatorio cumplimiento que deben orientar transversalmente toda política pública en dichas entidades territoriales, bajo el principio de supremacía constitucional. El Objetivo Constitucional Mínimo Cuarto (OCM4) vincula directamente el

derecho a la movilidad con el acceso real a los servicios vitales de los sujetos protegidos, imponiendo al Estado la obligación perentoria de mejorar la infraestructura de transporte en el territorio étnico. Este objetivo reviste un carácter dual: de una parte, constituye un fin autónomo de cumplimiento; de la otra, opera como condición habilitante para la efectividad de los demás objetivos constitucionales mínimos, en cuanto la accesibilidad física a los derechos al agua, la salud y la alimentación depende, en buena medida, del estado de las vías y los caminos que conectan a las comunidades con los servicios disponibles¹.

3. Desde que la Corte asumió la competencia de seguimiento, se han proferido diversas providencias orientadas a verificar el grado de cumplimiento de las órdenes impartidas y a corregir los bloqueos institucionales que han obstaculizado la superación del ECI. En materia de movilidad, los Autos 1227 de 2024 y 505 de 2025 realizaron valoraciones de fondo sobre el OCM4 y declararon, en ambos casos, un nivel de cumplimiento **bajo** frente a dicho objetivo.

4. En el Auto 505 de 2025, la Sala Especial constató la existencia de cuatro bloqueos institucionales que obstaculizaban la ejecución de los tramos viales prioritarios y adoptó medidas correctivas para asegurar la planeación, supervisión y reporte de los contratos². En particular, el resolutive segundo de esa providencia dispuso que las autoridades responsables que integran el Comité Técnico de Movilidad del Mecanismo Especial de Seguimiento y Evaluación de las Políticas Públicas (MESEPP) finalizaran las obras y alcanzaran los porcentajes de avance establecidos en el fundamento jurídico 116 en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación. Igualmente, ordenó que, dentro del mes siguiente al vencimiento de ese plazo, el Comité remitiera a la Sala de Seguimiento, por conducto de la Consejería Presidencial para las Regiones, la información prevista en los fundamentos jurídicos 115 a 125 de la decisión. Esta providencia fue comunicada el 28 de abril de 2025³.

5. Adicionalmente, el auto en mención precisó que, si las autoridades responsables estimaban inviables o inconvenientes los plazos o porcentajes de avance fijados, debían presentar a la Sala de Seguimiento la sustentación técnica correspondiente en un término de dos (2) meses a partir de la notificación de la providencia⁴. En cumplimiento de lo anterior, el 3 de julio de 2025, la Consejería, allegó a la Sala de Seguimiento un informe en el que remitió los datos del Ministerio de Transporte y, ante la presunta imposibilidad de cumplir los avances en el plazo concedido, expuso los progresos, dificultades y justificaciones técnicas sobre las obras de infraestructura vial en La Guajira, enfocándose en aquellas que inciden directamente en la movilidad de las comunidades rurales dispersas del pueblo Wayuu. Al presente informe

¹ Auto 480 de 2023, f. j. 72

² Auto 505 de 2025, f. j. 114 a 125.

³ Expediente Digital: Carpeta “22 Seguimiento objetivo mínimo movilidad”, Subcarpeta “Valoración objetivo”, Subcarpeta “Segunda valoración A-505-25, Archivo “28-04-25 Notificación A-505-25.pdf.”

⁴ Auto 505 de 2025, inciso segundo del resolutive segundo.

lo acompañaba una tabla en formato Excel, en la cual se señalaba como fecha de finalización de obras el 31 de diciembre de 2025.

6. Por Auto 1017 de 2026, la Sala de Seguimiento decretó la práctica de una inspección judicial en los municipios de Riohacha, Uribia, Manaure y Maicao, con el fin de constatar directamente las condiciones reales que enfrenta la niñez Wayuu y verificar *in situ* el estado de implementación de las decisiones adoptadas para la superación del ECI. La diligencia se llevó a cabo entre el 26 y el 28 de agosto de 2026 y permitió a la Sala de Seguimiento recorrer algunos de los corredores viales priorizados. Lo observado durante la inspección judicial pone de presente la necesidad de contar con información actualizada, completa y verificable sobre el estado real de los 36 corredores priorizados en el OCM4, que permita a esta Sala ejercer su función de seguimiento sobre la base de un acervo probatorio.

II. CONSIDERACIONES

7. La Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 es competente para proferir el presente auto. Esta atribución se fundamenta en la competencia permanente que le asiste para hacer cumplir las órdenes contenidas en la Sentencia T-302 de 2017 y en sus autos de seguimiento. De igual manera, el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991 confiere al juez constitucional la facultad de requerir a las entidades obligadas la presentación de informes relacionados con el cumplimiento de lo ordenado. La omisión injustificada en su remisión acarrea la responsabilidad correspondiente en los términos de la misma norma.

8. La Sala de Seguimiento estima necesario actualizar la información sobre el estado actual de los 36 corredores viales priorizados en el marco del OCM4. Esto obedece a que: (i) el último informe allegado al expediente tiene corte a junio de 2025, lo que impide conocer el estado real de las obras a la fecha de este auto; (ii) al informe descrito lo acompaña un anexo en formato Excel, en el que señalan como fecha límite de terminación de las obras el 31 de diciembre de 2025⁵. No obstante, transcurrió el término sin que se allegara la información actualizada; (iii) la inspección judicial practicada entre el 26 y el 28 de agosto de 2026, conforme al Auto 1017 de 2026, reveló condiciones en los corredores visitados que no corresponden necesariamente con los avances reportados; y (iv) persisten las deficiencias de fondo descritas anteriormente.

9. La información actualizada que se ordenará remitir deberá ser puesta en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República—, de la Defensoría del Pueblo y de la Veeduría Ciudadana para la implementación de la Sentencia T-302 de 2017. Lo anterior, con el fin de fortalecer el ejercicio de sus funciones de vigilancia, control y acompañamiento en el marco del seguimiento, y de garantizar que la información sobre el estado

⁵ Expediente Digital: Carpeta “22 Seguimiento objetivo mínimo movilidad”, Subcarpeta “Valoración objetivo”, Subcarpeta “Segunda valoración A-505-25, Subcarpeta “Respuestas”, Subcarpeta “030725Consejería”, Subcarpeta “ANEXOS INVIAS”, Archivo “Tabla N° 3 36 tramos.xlsx.”

real de la infraestructura vial esté disponible para todos los actores convocados a su verificación.

10. Sobre el nivel de cumplimiento de las órdenes dadas, la Sala de Seguimiento precisa que la sola descripción de las obras ejecutadas no satisface la exigencia de los fundamentos jurídicos 115 y 121 del Auto 505 de 2025. La información de impacto que se requiere deberá acreditar, de manera verificable, la disponibilidad y las condiciones reales de uso de las vías intervenidas, así como su efecto concreto en las condiciones de movilidad de las comunidades Wayuu, expresado en la reducción de los tiempos de desplazamiento hacia los centros de salud, las fuentes de agua potable, los puntos de atención nutricional del ICBF y las instituciones educativas, y en la mejora de las condiciones de tránsito de los carrotanques de agua.

11. La información requerida deberá presentarse con los parámetros de unidad, uniformidad, secuencialidad, precisión y orden fijados en el Auto 1227 de 2024, de manera que sea accesible y comprensible para esta Sala, los organismos de control, la Defensoría del Pueblo, la Veeduría Ciudadana y la ciudadanía interesada. Para el efecto, los soportes deberán organizarse en carpetas individuales para cada uno de los 36 corredores priorizados, y cada carpeta deberá contener las subcarpetas necesarias para exponer, de manera cronológica y numerada, la información exigida conforme a las órdenes del Auto 505 de 2025.

12. La Sala precisa que, para la debida ejecución de las órdenes impartidas en esta providencia, corresponde a la Consejería Presidencial para las Regiones, en su calidad de coordinadora del Comité Técnico de Movilidad del MESEPP, articular las acciones aquí requeridas con las secretarías de tránsito, transporte, infraestructura —o la dependencia que haga sus veces— de los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia, con la Gobernación del Departamento de La Guajira y con el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), en cuanto entidades directamente involucradas en la ejecución material de los corredores viales priorizados en el OCM4. Cuando la información requerida sobre la fuente, el monto y la vigencia de la financiación de las obras pendientes así lo exija, dicha articulación deberá extenderse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-302 de 2017 de la Corte Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al Comité Técnico de Movilidad del MESEPP para que, por conducto de la Consejería para las Regiones de la Presidencia de la República, en su calidad de coordinadora, remita a esta Sala, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, un informe actualizado, con corte no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a su presentación, sobre el estado y el porcentaje de avance físico real, corredor por corredor, de los treinta y seis (36) tramos viales priorizados en el OCM4:

los veintiséis (26) reportados como pendientes y los diez (10) reportados como intervenidos.

Respecto de cada corredor, el informe deberá indicar con precisión: (i) el porcentaje de avance físico real; (ii) si la obra ha sido terminada, se encuentra en ejecución, ha sido suspendida o no ha sido iniciada, junto con la exposición motivada de las causas correspondientes; y (iii) el cronograma actualizado por corredor, con fechas ciertas de terminación, así como la fuente, el monto y la vigencia de la financiación de las obras pendientes.

SEGUNDO. REQUERIR al Comité Técnico de Movilidad del MESEPP para que, por conducto de la Consejería para las Regiones de la Presidencia de la República, en su calidad de coordinadora, y dentro del mismo término previsto en el resolutivo primero de esta providencia, complete la información exigida en los fundamentos jurídicos 115 a 125 del Auto 505 de 2025 que aún no obra en el expediente, con especial énfasis en la remisión de los soportes y elementos de juicio que permitan verificar el impacto de cada intervención vial en el goce efectivo de los derechos fundamentales de la niñez Wayuu.

TERCERO. ADVERTIR que la información requerida deberá presentarse con unidad, uniformidad, secuencialidad, precisión y orden, en los términos del Auto 1227 de 2024, y de forma accesible y comprensible para esta Sala, los órganos de control, el pueblo Wayuu y la ciudadanía interesada, y que la persistencia en respuestas incompletas o no verificables podrá dar lugar a las medidas que correspondan dentro del seguimiento. Para el efecto, deberán conformarse carpetas para cada uno de los tramos, y cada una de ellas deberá contener tantas subcarpetas como se requieran para mostrar en forma organizada (cronológica y numerada) la información requerida en cada una de las ordenes proferidas en el Auto 505 de 2025.

CUARTO. ORDENAR que los informes remitidos en virtud de los dos resolutivos anteriores sean puestos en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y la Veeduría Ciudadana para la Implementación de la Sentencia T-302 de 2017, a fin de que ejerzan sus funciones de vigilancia, control y acompañamiento en el marco del presente seguimiento.

QUINTO. ADVERTIR a las entidades obligadas que el cumplimiento oportuno e integral de los requerimientos formulados en esta providencia constituye una condición necesaria para el adecuado ejercicio de las competencias de seguimiento de esta Corporación. El incumplimiento injustificado de dichos requerimientos podrá dar lugar a la adopción de las medidas de seguimiento que esta Sala estime pertinentes, en ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo señalado en el Auto 480 de 2023.

SEXTO. DISPONER que la Secretaría General de esta Corporación libre las comunicaciones correspondientes por el medio más expedito, adjuntando copia íntegra del presente auto.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase



CARLOS CAMARGO ASSIS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8bf83be788af9618021a55b585d4bc9714df43235db94d5f608f34d271864485**
Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>